INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00428**, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 05 de julio de 2023, obra documental allegada por la parte demandada.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Se **CITA** a las partes para el día **30 de abril de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00139**, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023, obra documental allegada por la parte demandada.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Se **CITA** a las partes para el día **21 de junio de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 11 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00008** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. por cuanto la diligencia no se pudo realizar en consideración a la visita recibida por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **30 de enero de 2024** a la hora de las **11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2018-00573**, informando que dentro del término legal fue presentado escrito de excepciones por la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones, razón por la cual en aplicación del artículo 443 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por secretaría se ordena **CORRER TRASLADO** a la contra parte para que se pronuncié sobre las mismas si a bien lo tiene.

En el mismo sentido, se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y tarjeta profesional No. 272.749del C.S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.839.493 y tarjeta profesional No. 305.738 del C.S. de la J., apoderada sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00029**, informando que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **26 de junio de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00320**, informando que en esta misma hora y fecha se hizo necesario fijar audiencia de proceso especial de FUERO SINDICAL el cual tiene prevalencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **27 de junio de 2024** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. modificado por artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00353** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.217.845 y tarjeta profesional No. 149.566 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **CARMEN ALICIA MARTÍNEZ VELLA** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** 3) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y 4) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** 3) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y 4) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2022-00397** informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho CITA para **AUDIENCIA** de que trata el **artículo 114 del C.P.T y de la S.S.** modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se señala el día **23 de enero de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00501**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 03 de mayo de 2023 notificado legalmente por estado No. 72 del 04 de mayo de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ROSALBA LADINO ÁLVAREZ contra GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA EN REORGANIZACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00503** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.541 y tarjeta profesional No. 205.077 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado

SEGUNDO: en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LUIS GERARDO HORMIGA PALENCIA** en contra de la demandada 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y** 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y** 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00505**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 03 de mayo de 2023 notificado legalmente por estado No. 72 del 04 de mayo de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por GUILLERMO TOVAR QUINCHE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AGREGADOS DE LA SABANA LTDA. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00511**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior y la parte actora presentó escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a documento digital No. 04 se allega escrito de subsanación de demanda, no obstante, esta operadora judicial considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda.

Lo anterior, dado que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación respecto del numeral 7 del auto del 03 de mayo de 2022 toda vez que se le requirió allegara un poder que la facultara para iniciar un proceso laboral de primera instancia y dirigido al juez competente, en consideración a que el remitido inicialmente está dirigido al "Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá" para inicial una demanda de "única instancia", situación para la cual no es competente esta juez, razón por la cual se tendrá que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por FABIO ALONSO REYES ROMERO contra NON PLUS ULTRA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00515**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 03 de mayo de 2023 notificado legalmente por estado No. 72 del 04 de mayo de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ÁLVARO ECHEVERRY contra LOGÍSTICA Y TRANSPORTES VIALES S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00523** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.242.278 y tarjeta profesional No. 44.679 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JOSÉ ALBERTO GARZÓN ALARCÓN** contra las demandadas 1) **GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP** antes EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. y 2) **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** antes EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas 1) **GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP** antes EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. y 2) **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** antes EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00525** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **PATRICIA ALEJO GARAY** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00541** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, debe indicar este Despacho que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado para tal fin, no obstante, esta operadora judicial considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda.

Lo anterior, en consideración a que además de no integrar en un solo escrito de demanda las correcciones aportadas, la apoderada de la parte actora al enmendar las situaciones jurídicas descritas en los numerales 3 y 4 del auto de inadmisión optó por incorporar nuevas pretensiones que no fueron objeto de estudio en un primer momento correspondientes a la principal declarativa enlistada en el numeral 7 y que en su literalidad señala "*que se declaren que existieron conductas constitutivas de acoso laboral*", así mismo, se introdujo la pretensión condenatoria numeral 7 "*que se condene a TIERRA DIGNA al pago de la indemnización por acoso laboral, los cuales se tasan en 50 SMLMV*", situación que lleva inexorablemente a concluir que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de acoso laboral se ciñen por un proceso especial regulado en la Ley 1010 de 2006, razón por la cual de ser admitidas se incumpliría con lo dispuesto por los artículos 25 y 25 A del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por NADIA VIVIANA TACHA GUTIÉRREZ contra CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL TIERRA DIGNA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00557** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.838 y tarjeta profesional No. 202.574 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **EDUARDO RAMÍREZ GALEANO** contra **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCØ

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada **MAYRA ALEXANDRA CASTELLANOS ROMERO** contra **BERNARDA LÓPEZ MUÑOZ** como propietaria del establecimiento de comercio ÓPTICA FULL VISIÓN DIGITAL y **MARCO ANTONIO BONILLA BERNAL** como propietario del establecimiento de comercio TALLER Y ÓPTICA FULL VISIÓN informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00313.** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a calificarla demanda presentada, bajo los parámetros del artículo 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, frente al amparo de pobreza pedido por la parte demandante junto con la demanda, este Despacho niega el mismo, en la medida que la petición no reúne los requisitos previstos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. en primer lugar, ya que en la presente acción se pretenden hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso a favor de la parte actora, y, en segundo lugar, señala que para la presente acción acudió ante la Defensoría del Pueblo situación que se escapa a la realidad jurídica, pues el apoderado no se identificó como integrante de tal órgano y el escrito introductorio no cuenta con el membrete de la mencionada entidad.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA** identificado con C.C. No. 11.340.932 y T.P. No. 225.776 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **MAYRA ALEXANDRA CASTELLANOS ROMERO** contra contra **BERNARDA LÓPEZ MUÑOZ** como propietaria del establecimiento de comercio ÓPTICA FULL VISIÓN DIGITAL y **MARCO ANTONIO BONILLA BERNAL** como propietario del establecimiento de comercio TALLER Y ÓPTICA FULL VISIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los demandados **BERNARDA LÓPEZ MUÑOZ** como propietaria del establecimiento de comercio ÓPTICA FULL VISIÓN DIGITAL y **MARCO ANTONIO BONILLA BERNAL** como propietario del establecimiento de comercio TALLER Y ÓPTICA FULL VISIÓN.

CUARTO: HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de Este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

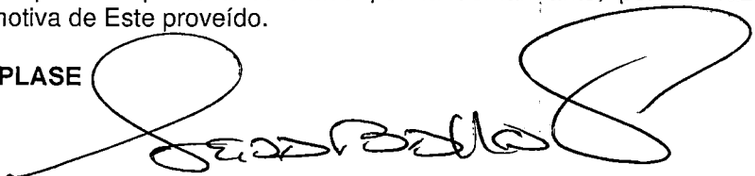

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00243**, informando que obra incidente de nulidad y desistimiento de pretensiones del demandado Embajada de la República de Japón. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a resolver incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante, si no fuera porque este Despacho observa varias situaciones de las cuales debe pronunciarse previamente.

En primer lugar, se evidencia que mediante providencia del 31 de mayo de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la demandada Empresa Colombia de Petróleos – ECOPETROL S.A. y en tal sentido, decidió REVOCAR el mencionado proveído y en su lugar declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a Ecopetrol.

Ahora bien, este juzgado mediante auto del 31 de julio de 2023 obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y dispuso el ARCHIVO del proceso, cuando lo correcto era darle continuidad a la siguiente etapa procesal, sin embargo, conforme la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P., por medio de esta providencia se permite **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia del 31 de julio de 2023.

Así las cosas, el Despacho de declara relevado del estudio de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

En tal sentido y de conformidad con lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE POR EL SUPERIOR, razón por la cual se ordena la DESVINCULACIÓN del presente proceso a la demandada Empresa Colombia de Petróleos – ECOPETROL S.A.

Se evidencia que el 01 de septiembre de 2023 el Dr. OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA, apoderado de la parte demandada, remitió renuncia al poder, teniendo plena facultad para ello, razón por la cual se aceptará la misma. Igualmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.341, y tarjeta profesional No. 212.661 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demanda de conformidad con el poder allegado.

Por último, obra petición elevada por la apoderada de la parte demandante de fecha 18 de septiembre de 2023 mediante lo cual desiste de todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE JAPÓN, por lo que al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, y atendiendo que la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES** cuenta con la facultad para desistir, se aceptará dicho desistimiento.

Se **CITA** a las partes para el día **09 de mayo de 2024** a las **08:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE**

TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007 respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 31 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a la demandada Empresa Colombia de Petróleos – ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el Dr. OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.341, y tarjeta profesional No. 212.661 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: Se acepta el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE JAPÓN**, razón por la cual se ordena su desvinculación.

SEXTO: Se **CITA** a las partes para el día **09 de mayo de 2024** a las **08:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DIC. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00101**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** se observa que obran escritos de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones y se estudiará sí reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y tarjeta profesional No. 272.749 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.799 y tarjeta profesional No. 302.837 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y tarjeta profesional No. 285.297 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de **PORVENIR S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

SEXTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **15 de mayo de 2024** a la hora de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DIC. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-00573**, cumplido el término el Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO curador ad-litem de la demanda GLORIA CLEMENCIA QUEVEDO JARAMILLO y la llamada en garantía WOLVES SECURITY LTDA guardo silencio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, se designó como curador ad – litem al Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO de la demanda GLORIA CLEMENCIA QUEVEDO JARAMILLO y de la llamada en garantía WOLVES SECURITY LTDA.

El 05 de julio de 2023, el Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO se notificó personalmente, y se le remitió el link del expediente para que procediera a pronunciarse de conformidad, sin embargo, cumplido el término el curador ad – litem de la demanda GLORIA CLEMENCIA QUEVEDO JARAMILLO y de la llamada en garantía WOLVES SECURITY LTDA guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Por último, una vez revisado el presente proceso se tiene que este cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SBJTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior, se dispone el envío de las presentes diligencia en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **GLORIA CLEMENCIAP QUEVEDO JARAMILLO** y de la llamada en garantía **WOLVES SECURITY LTDA**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Por secretaría, se **ORDENA** remitir al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-125** informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1´000.000)** a cargo de la demandada **AFP COLFONDOS S.A. y** a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA.....	**$1.000.000.**
EN SEGUNDA INSTANCIA.....	**$0.000.000**
TOTAL.....	**$1.000.000**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 206

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2019-844,** informándole que obra solicitud de entrega de títulos judiciales y ejecución contra PROTECCION S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 DIC. 2023.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. MARIO AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicita la entrega del título consignado por concepto de costas procesales por parte de la demandada COLPENSIONES, a nombre de la demandante, por lo cual, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, se encontró el título judicial No. 400100009102084 de fecha 20 de noviembre de 2023 por valor de $2.320.000, del cual se imparte orden de pago y se ordenara su entrega a la señora YUDY FRANCO VELASQUEZ identificada con la C.C. No. 51.819.258.

En atención a que igualmente obra solicitud de ejecución y que ya obra constancia de pago por parte de COLPENSIONES, se acepta su desistimiento.

En cuanto a la demandada PROTECCION S.A., previo a emitir mandamiento de pago, se ordena enviar el proceso a la OFICINA JUDICIAL REPARTO para fines de que sea abonado como EJECUTIVO. Ofíciese.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de ejecución contra la demandada COLPENSIONES, conforme a lo solicitado por la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre de la señora **YUDY FRANCO VELASQUEZ** identificada con la C.C. No. 51.819.258

	No. titulo	Fecha	Valor
1	400100009102084	20/11/2023	$2.320.000.00

TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagará a través de ventanilla del BANCO AGRARIO, toda vez que no fue aportada la certificación bancaria a la cual debe ser consignado el título correspondiente. Se requiere al demandante YUDY FRANCO VELASQUEZ para que comparezca a las instalaciones del Juzgado a firmar el acta de entrega correspondiente. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega a que haya lugar ante el BANCO AGRARIO.

CUARTO: PREVIO a emitir mandamiento de pago contra la demandada **PROTECCION S.A.,** se ordena enviar el proceso a la OFICINA JUDICIAL REPARTO para fines de que sea abonado como EJECUTIVO. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

LM.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 13 DIC. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 206.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 466-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **YAQUELI VANEGAS OSPINA**, identificada con la cedula de ciudadanía **28.816.106** mediante apoderado judicial el Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cedula de ciudadanía 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del C.S.J contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **YAQUELI VANEGAS OSPINA**, identificada con la cedula de ciudadanía **28.816.106** mediante apoderado judicial el Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cedula de ciudadanía 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del C.S.J, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se pronuncie respecto a la petición de fecha 26 de octubre de 2023 bajo el radicado No. 2023_17710147 dando alcance al derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2023 bajo el radicado No. 2023_16688353 en la que solicitan se reconozca y pague la pensión de vejez de la accionante a partir del 01 de septiembre de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 23 y 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** fue notificada en debida forma y en término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulnerara los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora **YAQUELI VANEGAS OSPINA,** al no pronunciarse respecto a la petición de fecha 26 de octubre de 2023 bajo el radicado No. 2023_17710147 dando alcance al derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2023 bajo el radicado No. 2023_16688353, en la que solicitan se reconozca y pague la pensión de vejez de la accionante a partir del 01 de septiembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

> *"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)"*
>
> *"... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*
>
> *En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.*
>
> *Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.*
>
> *La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...*
>
> *La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución".*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

> *"(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la*

naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…)".

"(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(…) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de

las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)".

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener mediante esta vía, respuesta al derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2023 bajo el radicado No. 2023_17710147 dando alcance al derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2023 bajo el radicado No. 2023_16688353, en la que solicitan se reconozca y pague la pensión de vejez de la accionante a partir del 01 de septiembre de 2022, sin embargo, es necesario para el Despacho traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en alguno de sus apartes de la Sentencia SU-063 de 2023 la siguiente postura:

"El derecho a esta indemnización moratoria se configura, entonces, en los eventos en los cuales la administradora o el fondo de pensiones incumplen su deber de dar respuesta sobre la prestación económica solicitada teniendo en cuenta todos los factores que la constituyen y el momento de disfrute de acuerdo a la situación subjetiva y concreta del solicitante. Según el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y lo indicado en la Sentencia C-1024 de 2004[120], el plazo concedido para dar respuesta en los casos de pensiones de vejez es de cuatro (4) meses. En los casos de reliquidaciones, incrementos o reajuste de pensión se tiene el mismo tiempo, de (4) meses, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003, vencidos los cuales empiezan a causarse dichos intereses."

De conformidad con lo anterior, es evidente para el despacho que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales incoados por la parte actora, teniendo en cuenta que la ley pretermite los términos y en este caso, el término de la pensión de vejez es de cuatro (04) meses, de acuerdo a la H. Corte Constitucional y al artículo 19 del Decreto 656 de 1994, que establece:

"El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses"

Ahora bien, es del caso aclarar también que el juez de tutela no puede ir en contra de los términos preestablecidos por la norma, pues estaría extralimitando sus funciones e incurriendo en error, pues si bien es cierto, lo único que se debe comprobar es la no vulneración de los derechos constitucionales, en este caso, es evidente que no se ha cometido ningún tipo de infracción.

E3n tales circunstancias, es del caso declarar **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por la señora **YAQUELI VANEGAS OSPINA**, identificada con la cedula de ciudadanía **28.816.106** mediante apoderado judicial el Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cedula de ciudadanía 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del C.S.J contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 206 del 13 Noviembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

mtrv